

**EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/11/2020

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	0907-73	INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.	VCT N° 000630	29/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

129 JUN 2018

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000630**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución No. 0486 del 10 de diciembre de 1998 el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a **LUIS ADOLFO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.217.645, la Licencia de Exploración No 0907-73 para la exploración de un yacimiento de **MÁRMOL** en un área de 96.9995 Has, localizado en el municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, departamento del Tolima, por el término de un (1) año contado a partir de la inscripción el Registro Minero Nacional, esto es, 03 de septiembre del 2003. (Folios 19-21)

Mediante Resolución No. 055 del 05 de abril del 2002 la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL** modificó el artículo primero de la Resolución No 0486 del 10 de diciembre de 1998 y aclaró que el área a otorgar es de 96 hectáreas + 9.890, 0188 metros cuadrados, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre del 2003. (Folios 24-26)

En virtud de la Resolución No. GTRI 013 del 23 de junio de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor **LUIS ADOLFO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.217.645 a favor del señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 9.518.833 inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2004. (Folios 48-49).

Mediante Concepto Técnico No. 033 del 21 de diciembre de 2004, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI y su complemento para la Licencia de Exploración No. **0907-73** presentado por el señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA** para la explotación de **MÁRMOL**, quedando clasificada como pequeña minería de conformidad con los artículos 15 y 40 del Decreto 2655 de 1988. (Folios 58-62).

A través de la Resolución No. 005 del 05 de enero del 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** otorgó Licencia de Explotación No. **0907-73** al señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.833 por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de **MÁRMOL** en un área de 56 Has 390 metros cuadrados, localizado en el municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, departamento del **TOLIMA**. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2009. (Folios 64-66).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El día 10 de enero de 2007, mediante radicado No. 4947, el titular de la Licencia de Explotación No. **0907-73**, presentó copia de la Resolución No. 1341 del 01 de diciembre de 2006, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA, donde otorgó Licencia Ambiental Global y acogió Plan de Manejo Ambiental al señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA**, para la explotación de un yacimiento de **MÁRMOL**, en un área de 56,00 Hectáreas y 390 metros cuadrados, la duración de la Licencia Ambiental global es de diez (10) años, de conformidad con el artículo primero de la Resolución Número 005 del 05 de enero de 2005. (Folios 85-98).

El día 09 de diciembre de 2008, mediante Resolución No. GTRI- 339, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, modificó el artículo primero de la Resolución No. 005 del 05 de enero del 2005, en el sentido de modificar el área de la Licencia de Explotación, quedando así:

Área: 56 Hectáreas y 390 metros cuadrados.

PUNTO	RUMBO	DISTANCIA	NORTE	ESTE
PA - 1	NW 24° 32' 15.82"	505.66 Mts	958540,0000	879040,0000
1 - 2	NW 90° 00' 00"	180.0 Mts	959000,0000	878830,0000
2 - 3	SW 26° 33' 54.18"	1118.03 Mts	959000,0000	878650,0000
3 - 4	SW 90° 00' 00"	119.63 Mts	958000,0000	878150,0000
4 - 5	NW 74° 50' 31"	27.7 Mts	958000,0000	878030,3600
5 - 6	NE 26° 33' 54"	1109.93 Mts	958007,2400	878003,6200
6 - 7	NE 0° 0' 00"	500.0 Mts	959000,0000	878500,0000
7 - 8	NE 45° 0' 00"	282.84 Mts	959500,0000	878500,0000
8 - 9	NE 90° 00' 00"	700 Mts	959700,0000	878700,0000
9 - 1	SW 29° 44' 42"	806.22 Mts	959700,0000	879400,0000

Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2009. (Folios 120-122).

En virtud de la Resolución No. DSM 089 del 13 de marzo de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución GTRI No. 339 del 09 de diciembre de 2008, proferida dentro de la Licencia de Explotación No. **0907-73**, en el sentido de cambiar la fecha de dicho acto administrativo debido a que la mencionada, corresponde a la Resolución No. 005 del 5 de enero de 2005. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2009. (Folios 133-134).

El 21 de septiembre del 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, mediante Resolución No GTRI No. 289, se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.518.833, a favor de la sociedad **INVERSIONES ROCKY POINT SAS** identificada con NIT 900.269.105-5. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre del 2009. (Folios 176-178).

El 01 de octubre de 2016, mediante oficio radicado No. 20169010034182, la sociedad titular, solicitó prórroga por diez (10) años de la Licencia de Explotación N° **0907-73**. (Folios 477).

Mediante Concepto Técnico del 05 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros, concluyó:

#### 4. "CONCLUSIONES"

- 4.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se determinó que a la fecha del presente concepto técnico, el área de la Licencia de Explotación N° **0907-73**, **No presenta superposición con Zonas excluibles de la minería, Ni con Zonas de minería restringida de acuerdo a los Artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 4.2 Por otra parte, una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-, se encontró que el área del título No. 0907-73, se encuentra ubicado en los municipios de **VALLE DE SAN JUAN** departamento de **TOLIMA**.
- 4.3 Las coordenadas de la Resolución de Otorgamiento No. 0907-73 se encuentran en coordenadas planas de GAUSS con origen **BOGOTÁ**.
- 4.4 El mineral de interés para el titular es **MÁRMOL**.
- 4.5 El **área otorgada** para la Licencia de Explotación N° 0907-73 es **56 hectáreas y 390 metros cuadrados**, distribuidos en **una (1) Zona**, **Valor Consignado en la Resolución de Otorgamiento de la Licencia de Explotación No. 0907-73**, que fue modificada por la Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008.
- 4.6 Consultado el Certificado de Registro Minero del (05/06/2018), se evidencia que existe diferencia con respecto al área otorgada, por cuanto en dicho certificado se observa un área de 56 hectáreas y 145 metros, siendo la correcta **56 hectáreas y 390 metros**; a su vez se observa que el Punto Arcifinio no reporta descripción, lo cual en la Resolución de Otorgamiento indica como descripción de dicho punto la siguiente: "**CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA ZANJA SECA Y LA TIGRA**", también se evidencia que dentro de la alinderación se observa que se incluyó dentro de la misma el valor de la coordenada del Punto Arcifinio el cual no hace parte del polígono otorgado y a lo cual se recomienda quitar.
- 4.7 Se recomienda a la parte jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA**, Ordenar mediante acto administrativo a la gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la corrección y **correspondientes modificaciones de la Descripción del Punto Arcifinio, valor del área y alinderación** del Certificado de Registro Minero de la Licencia de Explotación N° 0907-73, de tal forma que:
- El valor del área sea **56 hectáreas y 390 metros cuadrados**
  - La descripción del Punto Arcifinio sea: "**Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra**".
  - Se elimine dentro de la alinderación el valor correspondiente al Punto Arcifinio, por cuanto dicha coordenada no hace parte del polígono de otorgamiento
  - La alinderación la cual debe corresponder a lo consignado en Resolución de Otorgamiento corregida mediante Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008, la cual es la siguiente:

<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	<b>Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra</b>
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	<b>263</b>
<b>COORDENADA NORTE DEL P.A:</b>	<b>958540,0000</b>
<b>COORDENADA ESTE DEL P.A:</b>	<b>879040,0000</b>

PUNTO	NORTE	ESTE
1	959000,0000	878830,0000
2	959000,0000	878650,0000
3	958000,0000	878150,0000
4	958000,0000	878030,3600
5	958007,2400	878003,6200
6	959000,0000	878500,0000
7	959500,0000	878500,0000
8	959700,0000	878700,0000
9	959700,0000	879400,0000

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Alinderación extraída de la Resolución de Otorgamiento de la Licencia de Explotación No. 0907-73, que fue modificada por la Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008."*

En evaluación jurídica del 06 de junio del 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros, recomendó:

*"Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda aprobar la solicitud de prórroga presentada por el 1 de octubre de 2016 por la sociedad titular INVERSIONES ROCKY POINT SAS identificada con NIT 900269105-5 con radicado No. 20169010034182 dentro de la Licencia de Explotación No. 0907-73, conforme al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.*

*Así mismo, se recomienda ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional del Punto Arcifinio, del Valor del Área y la alinderación de la Licencia de Explotación No. 0907-73, de tal manera que registre de la siguiente forma:*

*Punto Arcifinio: "Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra".*

*Valor del Área: 56 hectáreas y 390 metros cuadrados.*

Alinderación:

PLANCHA IGAC DEL P.A. 263  
COORDENADA NORTE DEL P.A: 958540,0000  
COORDENADA ESTE DEL P.A: 879040,0000

PUNTO	NORTE	ESTE
1	959000,0000	878830,0000
2	959000,0000	878650,0000
3	958000,0000	878150,0000
4	958000,0000	878030,3600
5	958007,2400	878003,6200
6	959000,0000	878500,0000
7	959500,0000	878500,0000
8	959700,0000	878700,0000
9	959700,0000	879400,0000

*Lo anterior, de conformidad con lo evaluado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 05 de junio de 2018.*

*Igualmente, se recomienda ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la corrección en el Registro Minero Nacional de la razón social de la SOCIEDAD INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S., por el de INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S., identificada con NIT 900.269.105-5; en su calidad de beneficiario del Título Minero No. 0907-73*

*Por último, se recomienda ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la corrección de la Anotación No. 4 del Certificado de Registro Minero, de tal manera que la fecha de expedición del documento de la Resolución No. 005 del 05 de enero de 2005"*

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Sea lo primero indicar, que una vez revisados los documentos que obran dentro del expediente No. 0907-73, se estableció que se encuentran dos (2) trámites pendientes de atender, así: i. Solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación No. 0907-73 y, ii. Modificación en el Registro Minero Nacional de la Licencia de Explotación No. 0907-73. Los trámites serán atendidos en el orden mencionado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**i. Solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación No. 0907-73.**

Verificados los documentos que reposan dentro del expediente No. **0907-73**, se procederá a avocar conocimiento de la solicitud de prórroga presentada por la sociedad titular mediante el radicado No. 20169010034182 del 1 de octubre de 2016.

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con dicha disposición legal y atendiendo a los antecedentes expuestos, la Licencia de Explotación de placa No. **0907-73**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de las prórrogas de las Licencias de Explotación señaló en su artículo 46:

*"Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión" (Lo destacado es propio).*

En tal sentido, del análisis del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se estableció que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una Licencia de Explotación logaran continuar con el derecho a explotar, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o
- ii. Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Así mismo la norma condicionó la elección o señalamiento de alguna de estas opciones al cumplimiento de dos (2) meses de antelación al vencimiento del título minero.

En el caso concreto de la Licencia de Explotación No. **0907-73**, se tiene que su vigencia se extiende desde el 20 de agosto de 2009 hasta el 19 de agosto de 2019, razón por la cual, se tiene que al haberse presentado la solicitud de prórroga el 01 octubre de 2016 mediante radicado No. 20169010034182, la sociedad titular dio cumplimiento a lo establecido en la norma citada.

Por otra parte, el 06 de junio de 2018 se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, identificada con NIT 900269105-5, no registra sanciones según certificado No. **110702984**.

A su vez, los señores **MAURICIO ROMÁN LIRA**, identificado con cédula de extranjería No. 473.563, en calidad de Representante Legal, y **ALVARO GRISALES OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.694, en calidad de Representante Legal Suplente, no registran con sanciones, según certificados **110703147** y **110703215** de fecha 06 de junio de 2018.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la sociedad titular no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 9002691055180606142036 de fecha 06 de junio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el representante legal de la sociedad titular no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 05 de junio de 2018, se constató que el título No. **0907-73**, no presenta medidas cautelares; igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero mencionado.

Respecto a la capacidad legal para ser titular minero, el inciso primero del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, señala:

*"ARTÍCULO 19. **Capacidad.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación." (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular **INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, identificada con NIT 900269105-5, establece en su objeto social la siguiente actividad: "(...) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA, ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE LA MISMA NATURALEZA Y LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES (...)" y que su duración es hasta el 19 de febrero de 2059, cumpliendo con la capacidad legal exigida en la Ley.

Finalmente, se estableció que el área de la Licencia de Explotación No. **0907-73** no se encuentra superpuesta con zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo concluido en Concepto Técnico del 05 de junio de 2018.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a aprobar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **0907-73** presentada con radicado No. 20169010034182 del 1 de octubre de 2016 y, en consecuencia, extender su vigencia por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2029, atendiendo que la sociedad titular dio cumplimiento a los presupuestos establecidos para el efecto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

ii. **Corrección en el Registro Minero Nacional de la Licencia de Explotación No. 0907-73.**

**Valor del área, alinderación y punto arcifinio:**

Ahora bien, corresponde analizar el Certificado de Registro Minero de la Licencia de Explotación No. **0907-73**, a la luz de lo concluido en el Concepto Técnico del 05 de junio de 2018 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros, que señaló:

**4."CONCLUSIONES**

4.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se determinó que a la fecha del presente concepto técnico, el área de la Licencia de Explotación N° **0907-73**, **No presenta superposición** con **Zonas excluibles de la minería**, Ni con **Zonas de minería restringida** de acuerdo a los Artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

4.2 Por otra parte, una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-, se encontró que el área del título No. **0907-73**, se encuentra ubicado en los municipios de **VALLE DE SAN JUAN** departamento de **TOLIMA**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 4.3 Las coordenadas de la Resolución de Otorgamiento No. 0907-73 se encuentran en coordenadas planas de GAUSS con origen **BOGOTÁ**.
- 4.4 El mineral de interés para el titular es **MÁRMOL**.
- 4.5 El **área otorgada** para la Licencia de Explotación N° 0907-73 es **56 hectáreas y 390 metros cuadrados**, distribuidos en **una (1) Zona**, **Valor Consignado en la Resolución de Otorgamiento de la Licencia de Explotación No. 0907-73**, que fue modificada por la Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008.
- 4.6 Consultado el Certificado de Registro Minero del (05/06/2018), se evidencia que existe diferencia con respecto al área otorgada, por cuanto en dicho certificado se observa un área de 56 hectáreas y 145 metros, siendo la correcta **56 hectáreas y 390 metros**; a su vez se observa que el Punto Arcifinio no reporta descripción, lo cual en la Resolución de Otorgamiento indica como descripción de dicho punto la siguiente: **"CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA ZANJA SECA Y LA TIGRA"**, también se evidencia que dentro de la alinderación se observa que se incluyó dentro de la misma el valor de la coordenada del Punto Arcifinio el cual no hace parte del polígono otorgado y a lo cual se recomienda quitar.
- 4.7 Se recomienda a la parte jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA**, Ordenar mediante acto administrativo a la gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la corrección y **correspondientes modificaciones de la Descripción del Punto Arcifinio, valor del área y alinderación** del Certificado de Registro Minero de la Licencia de Explotación N° 0907-73, de tal forma que:
- El valor del área sea **56 hectáreas y 390 metros cuadrados**
  - La descripción del Punto Arcifinio sea: **"Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra"**.
  - Se elimine dentro de la alinderación el valor correspondiente al Punto Arcifinio, por cuanto dicha coordenada no hace parte del polígono de otorgamiento
  - La alinderación la cual debe corresponder a lo consignado en Resolución de Otorgamiento corregida mediante Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008, la cual es la siguiente:

**DESCRIPCIÓN DEL P.A.** Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra  
**PLANCHA IGAC DEL P.A.** 263  
**COORDENADA NORTE DEL P.A:** 958540,0000  
**COORDENADA ESTE DEL P.A:** 879040,0000

PUNTO	NORTE	ESTE
1	959000,0000	878830,0000
2	959000,0000	878650,0000
3	958000,0000	878150,0000
4	958000,0000	878030,3600
5	958007,2400	878003,6200
6	959000,0000	878500,0000
7	959500,0000	878500,0000
8	959700,0000	878700,0000
9	959700,0000	879400,0000

Alinderación extraída de la Resolución de Otorgamiento de la Licencia de Explotación No. 0907-73, que fue modificada por la Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se evidencia que existe una diferencia entre el valor del área que figura en la Resolución No. 005 del 05 de enero del 2005, modificada por la Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008, que otorgó la Licencia de Explotación No. 0907-73 y, la que registra en el Certificado de Registro Minero, ya que una vez ingresadas las coordenadas en el aplicativo Catastro Minero Colombiano -CMC-, se calculó que valor del área es equivalente a un valor que corresponde a 56,0390 hectáreas, con la siguiente alinderación:

**DESCRIPCIÓN DEL P.A.** *Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra*  
**PLANCHA IGAC DEL P.A.** 263  
**COORDENADA NORTE DEL P.A.:** 958540,0000  
**COORDENADA ESTE DEL P.A.:** 879040,0000

PUNTO	NORTE	ESTE
1	959000,0000	878830,0000
2	959000,0000	878650,0000
3	958000,0000	878150,0000
4	958000,0000	878030,3600
5	958007,2400	878003,6200
6	959000,0000	878500,0000
7	959500,0000	878500,0000
8	959700,0000	878700,0000
9	959700,0000	879400,0000

Adicionalmente, el Certificado de Registro Minero no cuenta con descripción del Punto Arcifinio, por lo que se hace necesario ajustar el mismo de tal forma que registre como "*Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra*"

Así las cosas, se hace necesario corregir en el Registro Minero Nacional del valor del área y la descripción del punto arcifinio del Título Minero No. 0907-73 de tal forma que coincida con la que aparece en el acto administrativo de otorgamiento y registre el área evaluada mediante el Concepto Técnico del 05 de junio de 2018 emitido por el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es decir, 56,0390 hectáreas, con la descripción del punto arcifinio como "*Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra*".

El artículo 331 del Código de Minas, establece:

**"Artículo 331. Prueba Única.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente".

Por su parte, el artículo 334 del Código de Minas, señala:

**"Artículo 334. Corrección y Cancelación.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)".

En consecuencia, se procederá a ordenar la corrección de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en cuanto al valor del área, la alinderación y la descripción del punto arcifinio de la Licencia de Explotación No. 0907-73, con el fin de que la información que figura en el Certificado de Registro Minero coincida con lo señalado en la Resolución No. 005 del 05 de enero del 2005, modificada por la Resolución No. GTRI- 339 del 09 de diciembre de 2008, según lo concluido mediante Concepto Técnico del 05 de junio de 2018, es decir, es decir, 56,0390 hectáreas, con la descripción del punto arcifinio como "*Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra*", con la alinderación ya mencionada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Corrección de la razón social del titular de la Licencia de Explotación No. 0907-73.**

El Registro Minero Nacional, es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establecen el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

*"ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."*

Atendiendo a lo anterior, una vez verificados los documentos que reposan dentro del expediente de la Licencia de Explotación No. **0907-73**, se evidencia que su titular actualmente es la sociedad denominada **INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, identificada con NIT 900.269.105-5, no obstante, verificado el Certificado de Registro Minero Nacional, se tiene que el beneficiario fue inscrito como **SOCIEDAD INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, con el mismo número de identificación tributaria.

Por lo tanto, se evidencia que por error involuntario no fue inscrito el nombre correcto en el Registro Minero Nacional de la sociedad **INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, identificada con NIT 900.269.105-5, razón por la cual y atendiendo a las normas antes enunciadas, se debe ordenar la correspondiente modificación en el Registro Minero Nacional, de tal forma que registre correctamente la razón social de la sociedad beneficiaria del título minero tal como quedo consignado en los actos administrativos que reposan en el expediente, y en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 06 de abril de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Decreto 2655 de 1988:

*"Artículo 290. Validez del registro. La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique".*

Así las cosas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a ordenar la modificación de la razón social del beneficiario del título Minero de placa No. **0907-73**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

**Corrección en el Certificado de Registro Minero de la Licencia de Explotación No. 0907-73 de la Anotación No. 4 en cuanto a la fecha de expedición de la Resolución No. 005 del 05 de enero de 2005.**

Una vez verificado el contenido de la Resolución No. 005 del 05 de enero de 2005, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. **0907-73**, que reposa a folio 64 del cuaderno administrativo, se tiene que la misma fue expedida en esta fecha. No obstante, en la Anotación No. 4 del Certificado de Registro Minero se evidencia que la misma fue inscrita en el Registro Minero Nacional con fecha de expedición del 15 de enero de 2005, por lo que se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la corrección correspondiente de conformidad con las normas citadas en lo acápite anteriores, de tal forma que la misma aparezca inscrita el 05 de enero de 2005.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR** la Licencia de Explotación No. **0907-73** por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2029, de acuerdo a la solicitud presentada por la sociedad **INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, identificada con NIT 900.269.105-5, presentada el 1° de octubre de 2016 con radicado No. 20169010034182, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la corrección en el Registro Minero Nacional del valor del área y la alinderación de la Licencia de Explotación No. **0907-73**, de tal manera que registre con 56,0390 hectáreas, de acuerdo a lo calculado en el Concepto Técnico del 05 de junio de 2018 elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con las siguientes coordenadas:

<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	<b>Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra</b>
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	<b>263</b>
<b>COORDENADA NORTE DEL P.A:</b>	<b>958540,0000</b>
<b>COORDENADA ESTE DEL P.A:</b>	<b>879040,0000</b>

PUNTO	NORTE	ESTE
1	959000,0000	878830,0000
2	959000,0000	878650,0000
3	958000,0000	878150,0000
4	958000,0000	878030,3600
5	958007,2400	878003,6200
6	959000,0000	878500,0000
7	959500,0000	878500,0000
8	959700,0000	878700,0000
9	959700,0000	879400,0000

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional de la descripción del Punto Arcifinio de la Licencia de Explotación No. **0907-73**, de tal manera que registre como "*Confluencia de la Quebrada Zanja Seca y La Tigra*", de acuerdo a lo calculado en el Concepto Técnico del 05 de junio de 2018 elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la corrección en el Registro Minero Nacional de la razón social de la **SOCIEDAD INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, por el de **INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, identificada con NIT 900.269.105-5; en su calidad de beneficiario del Título Minero No. **0907-73**.

**ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la corrección de la Anotación No. 4 del Certificado de Registro Minero, de tal manera que la fecha de expedición del documento de la Resolución No. 005 del 05 de enero de 2005, aparezca como cinco (05) de enero de dos mil cinco (2005).

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución de manera personal de conformidad con el artículo 67 del CPACA a la sociedad **INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.**, identificada con NIT 900269105-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces o, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

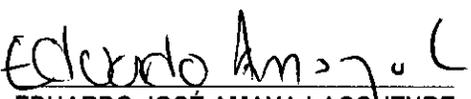
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 331 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0907-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remitir el expediente de la Licencia de Explotación No. **0907-73** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el artículo primero de la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de actuaciones de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOITURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Fernando Linares-Abogado-GEMTM-VCT-

Adriana Rocío Jiménez Patiño-Ingeniera de Minas-GEMTM-VCT

Revisó: Diego Armando Olarte Grosso-Abogado Filtro-GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora-GEMTM-VCT

V/Bo. Oscar González Valencia-Gerente de Catastro y Registro Minero.